

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320190000342

Procedimiento: Procedimiento abreviado 51/2019. Negociado: 1

De: D/ña. CASER SEGUROS

Procurador/a Sr./a.: MARIA JOSE PEREZ CARAVANTE

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Codemandado: SEGURCAIXA S.A.

## **SENTENCIA** Nº 408/2020

En la ciudad de Málaga a 24 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 51/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil "CASER SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS", representada y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Caravante Caravante y por el Letrado Sr. Peralta Fischer, contra la desestimación expresa por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina; personado como codemandada la aseguradora "SEGURCAIXA" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. de la Plata Javaloyes y con la asistencia del Letrado Sr. García de la Serena, siendo la cuantía del recurso de 2.768,47 euros, resultan los siguientes

#### <u>ANTECEDENTES DE HECHO</u>

ÚNICO.- Con fecha 15 de enero de 2019 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Prez Caravante en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de fecha 7 de noviembre de 2018 desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente por funcionamiento anormal de la administración municipal. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración Ayuntamiento de Málaga así como el derecho del actor a recibir una indemnización de 2.768,47 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 1 de julio del corriente año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Por su parte, la representación procesal de la aseguradora "SEGURCAIXA" se opuso igualmente a lo pretendido de contrario. Seguidamente, una vez fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS<sup>®</sup> tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En los autos que aquí se dilucidan, la <u>mercantil recurrente</u>, compañía aseguradora "CASER SEGUROS, SA" fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que siendo la aseguradora del local sito en Málaga, en el edificio del de Málaga con el tomador de seguro en dicha fecha se produjeron daños en el local asegurado debido a la obstrucción de varios sumideros del a cuberta y por defectos impermeabilización donde se ubiaba el negocio de dicho asegurado. De lo anterior, se derivaron daños en la tarima sintética, tarima de estudio fotografía, tapajuntas y marco d puerta corredera de baño, y otros elementos del local. Más tarde a dicho siniestro, la administración municipal encargó trabajos de impermeabilización. Una vez atendidos los daños por la mercantil recurrente, y presentada reclamación ante la administración municipal por los daños producidos en el establecimiento asegurado, el Ayuntamiento desestimó la pretensión y ello a pesar de que, al parecer del recurrente, concurrían los elementos para estimar una situación de responsabilidad patrimonial por falta de mantenimiento y cuidado de los contenedores. Considerando el actor que dicha falta de cuidado en la colocación y fijación del contenedor fue la causante del daño material sufrido en su automóvil, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Y lo anterior por cuanto aquel día y por las fuertes lluvias torrenciales ocurridas en dicha fecha, lo cual provocó la situación de forma completamente ajena a la intención y actuación de la Administración municipal. Habiendo cumplido lel Ayuntamiento con sus obligaciones en el cuidado y mantenimiento del bien





público, no cabía estimar a su parecer más que fuerza mayor y, por ello, la inexistencia de responsabilidad patrimonial alguna. Por ello, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer lugar, personado como codemandado la aseguradora de la administración municipal, la mercantil "SEGURCAIXA, SA·", la misma mantuvo una línea de defensa pareja a la expuesta previamente por su asegurada, incidiendo en el mismo aspecto de la fuerza mayor así como en el quantum indemnizatorio pretendido por la adversa en los autos.

**SEGUNDO.**- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la



Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél,

TERCERO.- En la presente litis, y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga acreditó, mediante la documental aportada en el acto de la vista consistente en Informe de la Agencia Española de Meteorología (AEMET), que el día de los hechos, se produjo una fuerte tormenta con descarga de forma torrencial en la ciudad de Málaga. A resultas de la misma, se registraron 144,8 litros por metro cuadrado en





un día, de los cuales, 85,2 L/m² en una sola hora y 49,0 l/m² en media hora. Con tal estado de cosas, y tal y como resulta del art. 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de RJSP, quedaba acreditado el acontecimiento "imprevisible e inevitable" que exoneraba a la administración de responsabilidad patrimonial como ya venía acordando la Sala III desde su Sentencia de 7 de octubre de 1997 (donde se razonó y concluyó que "los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como fuerza mayor...") o en la más reciente dictada por la Sección 6ª en la Sentencia de 7 de octubre de 2008, seguido por la Audiencia Nacional y su Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sentencia de 8 de octubre de 2010.

Y aunque la aseguradora recurrente no quisiese hacer referencia a esa circunstancia y, sobre todo, al alcance de la misma, dichas lluvias torrenciales "imprevisibles e inevitables" se produjeron con lo que, al menos al parecer de este juzgador en la instancia, se interrumpe el nexo causal por lo que, en definitiva, la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial que le fuera presentada al Ayuntamiento de Málaga, era conforme a derecho.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso interpuesto por CASER SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS", sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena la mercantil recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 100 euros al no quedar acreditado en modo alguno temeridad o mala fe procesal en la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que en el Procedimiento Abreviado 51/2019 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Prez Caravante en nombre y representación de la mercantil. "CASER SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS", contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 049/2013, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, personado como codemandada la aseguradora "SEGURCAIXA" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. de la Plata Javaloyes DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto, al ser conforme a derecho la resolución que venía siendo interpelada. Todo ello, con la imposición de costas a la sociedad "CASER SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS" en cuantía máxima de 100 euros.



Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

